

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021. A Despacho demanda de sucesión que ha correspondido por reparto, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1199

RADICACION No. 2021-407

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA** de las causantes **DOLORES VILLOTA VILLACORTE** e **ISABEL VILLOTA**, cuyos últimos domicilios fueron la ciudad de Cali, según se indicó, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor **RICHARD ALEXANDER CASTILLO VILLOTA**, en calidad de heredero de ISABEL VILLOTA, mayor de edad, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, despacho judicial que la rechazó por falta de competencia.

Como en efecto, dada la naturaleza del asunto y la cuantía del único bien de la herencia, alcanza la mayor cuantía, conforme al Artículo 22-9 del C.G.P, es competencia del juez de Familia en Primera Instancia, y por tanto, se avocará su conocimiento del mismo.

En este orden, efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, RICHARD ALEXANDER CASTILLO VILLOTA, no está dirigido al juez del conocimiento. (Artículo 74 del C.G.P).
2. La demanda no está dirigida al juez del conocimiento. (Artículo 82-1º del C.G.P),
3. En la demanda no se indica cuál es el domicilio del demandante, RICHARD ALEXANDER CASTILLO VILLOTA. (artículo 82-2º del C.G.P).
4. En consonancia con el poder, se promueve demanda sucesión conjunta de las causantes ISABEL VILLOTA y DOLORES VILLOTA VILLACORTE, hija y madre, según los hechos de la demanda, cuando sabido es que la acumulación de sucesiones solo procede respecto de los cónyuges o compañeros permanentes, según lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P., por lo que debe aclarar la sucesión de cuál de las causantes ha de adelantar, sin perder de vista que el único bien inmueble que se relaciona, está en cabeza de la causante DOLORES VILLOTA VILLACORTE, a quien estaría llamada a heredar la señora ISABEL VILLOTA, si pudiera hacerlo y de quien deriva su derecho el demandante.

5. No se acredita, en debida forma el parentesco del demandante, con la causante ISABEL VILLOTA, toda vez que, la copia del registro civil de nacimiento del mencionado que se aporta, fue inscrito por el mismo y no se aporta el registro civil sustituido, según la nota al margen que ahí aparece. (Art. 489-3 C.G.P.).
6. No se aporta la prueba del estado civil que acredite el parentesco del demandante con la causante DOLORES VILLOTA VILLACORTE, para que pretenda adelantar el proceso de sucesión de ésta. (Art. 489-3 C.G.P.).
7. No se aporta copia del registro civil de defunción de la causante DOLORES VILLOTA VILLACORTE. (Art. 489-1 C.G.P.).
8. En la demanda no se hace mención alguna a la existencia o no de otros asignatarios de la causante, debiendo aportar la prueba del estado civil correspondiente, si es del caso. (Art. 488-3 C.G.P.).
9. La pretensión primera no guarda relación con la demanda de sucesión que se promueve, en cuanto se encamina a que se declare que el demandante es hijo único de ISABEL VILLOTA y que, a su vez, ésta es hija de DOLORES VILLOTA VILLACORTE, aspectos estos que deben estar definidos al promoverse el proceso de sucesión, al cual, valga decir, debe llegarse establecida la filiación de los interesados frente al causante, a fin de que se le reconozca la calidad de heredero. (Art. 82-4 C.G.P.).
10. Los datos del inmueble relacionado en el anexo de demanda, no son concordantes con los que se indican en el certificado de tradición aportado, en lo atinente a ubicación, cabida y linderos. Por tanto, debe elaborar el inventario de los bienes relictos, conforme a las pruebas que tiene del mismo. (Art. 489-5 C.G.P.).
11. Las pruebas documentales que se relacionan en la demanda, nada tienen que ver con las causantes cuyo proceso de sucesión se pretende promover. (ART. 84-3 C.G.P.).

Por lo anterior, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

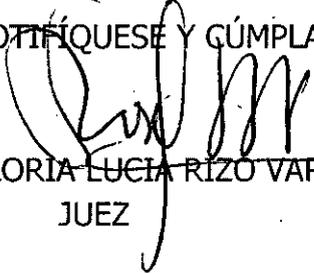
#### RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA** de las causantes DOLORES VILLOTA VILLACORTE e ISABEL VILLOTA, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor RICHARD ALEXANDER CASTILLO VILLOTA, en calidad de heredero de la señora ISABEL VILLOTA, proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO **INADMITIR** la demanda, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS, identificado con la C.C. No. 16.713.414 y T.P. Nro. 211.387 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
GLORIA LUCÍA RIZO VARELA  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
CALI

En estado electrónico No. 01 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali 12 ENE 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario